



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00252 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	Davivienda S.A.
Demandado	Walter de Jesús Londoño Calle
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Conforme al artículo 109 del Código General del Proceso, se dispone incorporar al expediente escrito allegado por la entidad demandante tendiente a subsanar los requisitos de inadmisión de la presente demanda.

Conforme lo esbozado por la apoderada judicial de la entidad demandante en su escrito de inadmisión, teniendo en cuenta que la documentación arrimada con la demanda cumple con los requisitos decantados en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, y que el título valor allegado como base de ejecución “Obligación N° 005 040000006283-9” que garantiza el pago de las obligaciones adquiridas por el deudor garante Walter de Jesús Londoño Calle con la entidad Davivienda S.A., mediante “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR –Garantía N° 0000011012” y “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR –Garantía N° 0000011009”, en los cuales obra el gravamen prendario debidamente inscrito; de conformidad con el artículo 430 *ibídem* y el artículo 621 del Código de Comercio, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Davivienda S.A. – NIT. 860.034.313-7**, en contra **Walter de Jesús Londoño Calle –CC. 88.208.372**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **Doscientos Quince Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos M/L (\$215.653.831)** como saldo insoluto de la obligación 005 040000006283-9 (que garantiza el pago de

las obligaciones adquiridas por el deudor garante Walter de Jesús Londoño Calle con la entidad Davivienda S.A., mediante “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR – Garantía N° 0000011012” y “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR –Garantía N° 0000011009”), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el **05 de julio de 2023** (fecha de presentación de la demanda, conforme lo solicitado en el escrito de demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que disponen del término legal de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga si a bien tiene, cualquiera de los medios de defensa indicados en el numeral 3° del artículo 467 C.G. del Proceso¹.

¹ (...) 3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:

a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.

Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes.

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor (...).

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien vehículo de placas FWK717, inscrito en la secretaría de Movilidad de Medellín y propiedad de **Walter de Jesús Londoño Calle** –CC. 88.208.372 -en el cual consta el gravamen prendario a favor del banco Davivienda S.A. debidamente inscrito. – Numeral 2º, artículo 468 CGP².

Quinto: Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien vehículo de placas STW794, inscrito en la secretaría de Movilidad de Medellín y propiedad de **Walter de Jesús Londoño Calle** –CC. 88.208.372 -en el cual consta el gravamen prendario a favor del Banco Davivienda S.A. debidamente inscrito. - Numeral 2º, artículo 468 CGP³. Expídanse los respectivos oficios por la Secretaría, con el fin de comunicar lo aquí decidido.

Sexto: Sobre la aprehensión, avalúo y adjudicación de los rodantes de placas FWK717 y STW794 se resolverá en el momento procesal oportuno.

Séptimo: De los certificados emitidos por la autoridad de Transporte y Tránsito del municipio de Medellín con fecha 05 de mayo de 2023 –aportados con la demanda- no se evidencia la existencia de terceros acreedores que tengan a su favor garantía prendaría sobre los vehículos de placas FWK717 y STW794; no obstante, en caso de existir algún acreedor no reflejado en las certificaciones emitidas por la Secretaría de Movilidad de Medellín allegadas como anexos a la demanda, se ordena su citación conforme a lo indicado en el inciso 1º del numeral 4º, artículo 468 CGP.⁴

² (...) 2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia (...).

³ Ibídem.

⁴ “(...) 4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que, conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. (...)”

Octavo: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue el título original -“Obligación N° 005 040000006283-9” que garantiza el pago de las obligaciones adquiridas por el deudor garante Walter de Jesús Londoño Calle con la entidad Davivienda S.A mediante “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR –Garantía N° 0000011012” y “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR –Garantía N° 0000011009”, presentado como base de recaudo. En tal sentido, se conmina a la parte demandante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

Noveno: Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. 129.978 del C.S. de la J., para que represente a la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7796479ce7c165d65c58e044d81e3b9f94f792e768a98ed778b48ceea441e5**

Documento generado en 25/07/2023 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>